

caso que nos ocupa no hay ningún precepto legal ni estatutario que imponga al adquirente de acciones por sucesión hereditaria la necesidad de justificar ante los Organos de Administración de la Sociedad su título adquisitivo; ya que la condición de socio es consecuencia inmediata y necesaria del hecho de adquisición de las acciones en sí, cualquiera que sea su título, según resulta de los artículos 8.º de los Estatutos y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que, por último, la cuestión debatida en el presente recurso es si la notificación por parte del adquirente de las acciones se puede configurar como requisito previo y necesario para poder asistir a las Juntas, de tal manera que su no cumplimiento prive a aquél de tal derecho, así como de los demás que le vienen reconocidos en el artículo 39 de la Ley antes citada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 46 y 59 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 26 de febrero de 1953, 28 de septiembre de 1978, 18 de junio de 1980 y 23 de marzo de 1987.

1. Al haber desistido el Registrado en su acuerdo del segundo de los defectos de la nota, resta únicamente examinar el primero, cuestión que ha sido ya decidida en su Resolución de 23 de marzo de este año -pues aunque el supuesto de hecho no es idéntico, ya que en la escritura ahora calificada existe una cláusula limitativa de la transmisión de acciones (cfr. artículo 6.º de los Estatutos transcrito) que no aparece reflejada en los Estatutos que motivó la anterior Resolución, sigue latente el mismo obstáculo de fondo- en la que se indicaba que la exigencia de comunicar a la Sociedad la adquisición por cualquier título de acciones, no suponía ningún impedimento para asistir a la Junta general por parte del socio, siempre que se cumpliera, claro es, con lo establecido en el artículo 59 de la Ley, recogido en los Estatutos sociales, ya que no era más que el reflejo del mayor acento familiar que se puede imprimir a la pequeña Sociedad, y que en este caso concreto a mayor abundamiento por efecto del contenido del artículo 6.º de los Estatutos, tendría lugar esta comunicación, aunque no apareciese expresada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo del Registrador en cuanto al defecto primero, único sometido a debate.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9752** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986, por la que se autoriza a la firma «Cellux España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de laminas de PVC y de polipropileno y papel semi-crepe y la exportación de cintas adhesivas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cellux España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de laminas de PVC y de polipropileno y papel semi-crepe y la exportación de cintas adhesivas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cellux España, Sociedad Anónima», con domicilio en Puerta del Campo, sin número, San Ildefonso (Segovia) y NIF A-40-19549.

Segundo.-La mercancía de importación será:

1. Lámina de polipropileno biorientado, 100 por 100 resinas de polipropileno con trazas de desalante, color transparente, en bobinas de 1.460 milímetros de ancho, 5.000 ó 6.000 metros de longitud y 30 ó 33 micras de espesor, con un peso de 27,3 gramos por metro cuadrado para el de 30 micras de espesor y 30 gramos por metro cuadrado para el de 33 micras, P. E. 39.02.25.2.

2. Lámina de cloruro de polivinilo (PVC), composición: 96 por 100 resinas de PVC y 4 por 100 estabilizantes y lubricantes a base de ceras naturales y sintéticas; de color transparente, en

bobinas de 1.230 milímetros y 1.430 milímetros de ancho y 6.000 metros de largo, con un gramaje de 15,54 gramos por metro cuadrado para el de 33 micras de espesor y 48,3 gramos por metro cuadrado para el de 35 micras de espesor, P. E. 39.02.54.

3. Papel semi-crepe impregnado y siliconado, color beige opaco, con una composición: 70 por 100 celulosa; 25 por 100 latex de caucho natural y 5 por 100 ceras sintéticas; con un peso de 70 gramos por metro cuadrado  $\pm$  2, en bobinas de 1.450 milímetros de ancho por 2.800 metros de largo, P. E. 48.07.77.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I) Cintas adhesivas para embalaje con soporte de polipropileno, en rollos o en bobinas, P. E. 39.02.22.1.

II) Cinta adhesiva para embalaje con soporte de cloruro de polivinilo (PVC), en bobinas o rollos, P. E. 39.02.43.1.

III) Cinta adhesiva para embalaje con soporte de papel semi-crepe, en bobinas o rollos, P. E. 48.07.77.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros cuadrados de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110 metros cuadrados de cada una de las mercancías de importación correspondiente.

b) Se consideran pérdidas el 9,09 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4, de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos en plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1985 hasta el 14 de octubre de 1986 por «Grupo Industrial de Adhesivos, Sociedad Anónima» y desde el 15 de octubre de 1986 por «Cellux España, Sociedad Anónima» hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**9753** *ORDEN de 1 de abril de 1987 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada por la representación de las Sociedades «Asistencia Médica de Barcelona, Sociedad Anónima»; «Especialidades Médicas Reunidas, Sociedad Anónima»; «Latina, Sociedad Anónima de Seguros»; «Médica Hispana, Sociedad Anónima»; «Médica Latina, Sociedad Anónima»; «Previsora Médica, Sociedad Anónima», y «Klinos A.M.Q., Sociedad Anónima», solicitan los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la integración de sus respectivos patrimonios en una Sociedad de nueva creación que se denominará «Seguros Latina, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Asistencia Médica de Barcelona, Sociedad Anónima»; «Especialidades Médicas Reunidas, Sociedad Anónima»; «Latina, Sociedad Anónima de Seguros»; «Médica Hispana, Sociedad Anónima»; «Médica Latina, Sociedad Anónima»; «Previsora Médica, Sociedad Anónima», y «Klinos A.M.Q., Sociedad Anónima», se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión mediante la constitución de la nueva Sociedad «Seguros Latina, Sociedad Anónima», en la que quedarán integrados los patrimonios de las Sociedades disueltas por un valor

patrimonial neto de 128.860.824 pesetas, emitiendo a tal efecto 124.000 acciones de 1.000 pesetas nominales y dejando el resto, de 4.860.824 pesetas, como remanente a cuentas de futuras ampliaciones.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio, al actualizar los valores de determinados elementos del activo material, contabilizados al amparo del artículo 4.º de la Ley 76/1980, por importe de 82.186.893 pesetas.

Tercero.-De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, dos, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y consecuentemente sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen, como parte de la presente fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir de día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**9754** *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1986 por la que se autoriza a la Entidad «Asistencia Clínica Universitaria de Navarra, Sociedad Anónima de Seguros» (C-325), para operar en el Ramo de Enfermedad (número 2 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden de 8 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 22 de agosto de 1986) sobre autorización para operar en el Ramo de Enfermedad, relativo a la denominación social de la Entidad, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto donde dice: «Clínica Universitaria de Navarra, Sociedad Anónima», debe decir: «Asistencia Clínica Universitaria de Navarra, Sociedad Anónima de Seguros».

**9755** *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 7 de junio de 1984, en recurso contencioso-administrativo número 1.159, interpuesto por don Manuel Navarro Palacios, contra la notificación de esta Subsecretaría de fecha 8 de marzo de 1984, por la que se declaraba al actor incompatible para el ejercicio libre de la Abogacía por su carácter de funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 6 de marzo de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6763, primera columna, cuarto párrafo, décima línea, donde dice: «obligaciones públicas y sin la intervención en los asuntos en que», debe decir: «obligaciones públicas y sin intervención en los asuntos en que».